

en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Dichos beneficios se concederán de acuerdo con el Decreto-ley 7/1967 de 30 de junio.

Los bienes de equipo, utillaje materiales y productos a que se refiere la bonificación, son solamente aquellos que formen parte de las instalaciones de las empresas a que se extiende esta acción concertada.

c) Rentas de capital que graven los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas convengan con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras para financiar las inversiones del concierto en los términos que establece el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

d) Arbitrio sobre la riqueza provincial y de cualquier otro arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas calificadas de interés.

5. Reducción hasta el 95 por 100 de la Cuota de licencia fiscal referente a las ampliaciones o nuevas plantas, durante el período de instalación.

6. En su caso, aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo cuarto de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas y de los concedidos a las concentraciones de empresas por la Ley de 26 de diciembre de 1957; Decreto 2285/1964 de 27 de julio; Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y demás disposiciones vigentes, conforme a lo prevenido en sus propios términos.

Estos beneficios no se superpondrán a los que corresponden por polos, en el caso de que alguna empresa se sitúe en zonas que gocen de estos beneficios, al menos en lo que se refiere a la actividad acogida al concierto.

La concesión de cualquiera de los beneficios citados anteriormente quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos contraídos por cada empresa dentro de su respectiva acta de concierto.

IX. PROYECTOS DE LAS EMPRESAS

Las empresas que deseen acogerse al régimen de acción concertada deberán presentar a la Administración unos proyectos provisionales en los que se expongan los objetivos que deseen alcanzar de acuerdo con las Bases I, II, III y IV, así como los beneficios que soliciten, de acuerdo con la Base VIII.

Estos proyectos, conjuntamente con los que corresponda presentar a las Empresas Nacionales, serán debidamente estudiados por la Administración, a cuyo fin podrá recabar de las empresas la información complementaria que considere oportuna. En el estudio de los proyectos que afecten a la Empresa Nacional Bazán intervendrá un representante del Ministerio de Marina.

El estudio comprenderá el aspecto particular de cada empresa, y el de conjunto, dentro del marco general definido por la Base I.

Como consecuencia de estos estudios, particular y general, la Administración podrá proponer a las empresas modificaciones en sus proyectos provisionales respectivos.

Los proyectos se elevarán a definitivos cuando se haya llegado a un acuerdo, entre las partes, sobre los objetivos que deben alcanzar las Empresas y las ayudas que debe conceder la Administración.

X. EJECUCIÓN DEL CONCIERTO

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del Concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Ministerios de Hacienda y de Comercio en las materias propias de su competencia.

Se constituirá en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Navales, una Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, integrada por representantes del mismo Ministerio de Industria, de los Ministerios de Marina, de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical, para vigilancia de los compromisos aceptados en la acción concertada.

El incumplimiento, por parte de las Empresas concertadas, de las cláusulas convenidas, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

La Administración, a petición formal y documentada de la Empresa concertada, considerará las causas de fuerza mayor que hayan podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos. Aceptada por la Administración la existencia de dichas causas, podrá conceder el correspondiente aplazamiento temporal a efectos de valorar el logro de los objetivos y de las

obligaciones económicas derivadas señalados en la oportuna acta de concierto.

Para facilitar la vigilancia del concierto y conducir a un mejor cumplimiento de las obligaciones por parte de las Empresas concertadas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y en los artículos cuarto y quinto del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

XI. DURACIÓN DEL CONCIERTO

Los conciertos que las Empresas establezcan con el Estado tendrán vigencia durante el cuatrienio 1968/71, debiendo ejecutarse en este período los planes previstos por las Empresas en sus respectivos proyectos, así como los estímulos a que se refiere la Base VIII, con excepción de los casos en que concretamente se diga otro plazo.

Solamente podrán concederse prórrogas en el supuesto considerado en la Base X.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes Bases.

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE.

Madrid, 26 de julio de 1967

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1780/1967 de 13 de julio, por el que se modifica el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa

En el tiempo que lleva en vigor el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se ha puesto de relieve por la Caja General de Depósitos que la aplicación literal del artículo cincuenta y uno plantea problemas sobre el pago de intereses cuando incurre en mora el acreedor o expropiado y que además el abono de tales intereses se imputa en muchos casos a la Entidad depositaria y no a cargo del que se beneficia con la expropiación.

Esta situación se produce por la redacción del referido artículo reglamentario que no tiene antecedente ni en la Ley que desarrolla ni en los principios generales de nuestro Derecho rompe el criterio tradicional, que en la anterior legislación estaba ya declarado, de que los depósitos en supuestos semejantes a los recogidos en este precepto reglamentario, aunque son necesarios no devengan intereses, sin perjuicio de la reclamación de los afectados cuando no estén conformes con la Administración y de la liquidación que en definitiva proceda cuando el justiprecio quede firme.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los números dos y tres del artículo cincuenta y uno del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Dos. Será objeto de consignación la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte del mismo objeto de discordia, según los casos, más la cantidad que proceda por el interés legal liquidado, conforme a los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley.

Tres. La consignación se efectuará en la Caja General de Depósitos en metálico y en concepto de depósito necesario sin interés, a disposición del expropiado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL y URQUJOL